LEY Nº 7071

DNU dictado el 25/02/2000. Promulgado como ley el 25/04/2000.
Publicado en el Boletín Oficial Nº 15.892, del 2 de mayo de 2000.

Salta, 25 de abril de 2000.

DECRETO Nº 1.083

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 516/00; y,
CONSIDERANDO:
Que el mismo fue aprobado en sesión de Cámara de Senadores de fecha de 6 de abril de 2000 y de Cámara de Diputados en sesión del 4 de abril del año en curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución Provincial;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia Nº 7.071, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Wayar (I) – Escudero

Salta, 25 de febrero de 2000.

Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 516

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta en acuerdo general de Ministros y en carácter de Necesidad y Urgencia

DECRETA

Artículo 1º.- Impleméntase para el sector público provincial, comprensivo de la Administración Pública Provincial, centralizada, descentralizada, autárquica y demás organismos del Estado Provincial y de los Poderes Legislativos y Judicial, el régimen de "tickets alimentarios".

Art. 2º.- Las prestaciones en concepto de "Tickets alimentarios", implementadas a través de la citada ley, adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales, a razón de un diez por ciento (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario hasta alcanzar su totalidad. ***(Artículo modificado por Ley Nº7501/2008).***

Art. 3º.- Durante el período de vigencia de la modificación salarial dispuesta en esta ley, otórgase una compensación a abonarse en "tickets alimentarios", que tendrá carácter no remunerativo y por lo tanto no sujeta a aportes ni contribuciones y que cubrirá la diferencia existente entre el haber líquido del agente al momento de la sanción de la presente y el haber líquido resultante de la aplicación del artículo 2º del presente. Se entiende por haber líquido el que resulta de deducir al haber bruto los descuentos que por ley correspondan.
Art. 4º.- Exceptúase de las disposiciones de la presente ley a aquellos agentes que por edad y/o antigüedad se encuentren en condiciones de acceder a un beneficio previsional dentro de los próximos diez años.
Art. 5º.- Convócase de inmediato a las Cámaras Legislativas a sesión extraordinaria para el tratamiento del presente decreto.
Art. 6º.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de marzo del presente año; asimismo, invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir al presente régimen.
Art. 7º.- Comuníquese a la Legislatura Provincial, conforme lo dispone el artículo 145 de la Constitución Provincial.
Art. 8º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Romero – Oviedo – Jakúlica – Aguirre – Lovaglio Saravia – Piorno –Asti – Escudero.